ACUERDO N° 129. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores Oscar E. Massei** y **Evaldo Darío Moya,** con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa Analía Bermúdez,** en los autos caratulados: **"GUINDER NORA LORENA Y OTRO C/ SALAZAR GABRIEL EDUARDO Y OTROS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° OPANQ1 4898/2014,** procedentes de la Oficina Procesal Administrativa Nro. 1 de la I Circunscripción Judicial de la provincia con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI dijo: I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora el 01-12-2017 (fs. 576/581), respecto de la sentencia definitiva dictada el 9-11-2017 (fs. 559/570 y vta.).

Mediante providencia del 22-12-2017 (fs. 582), en la instancia de origen se admitió el recurso de apelación deducido y se ordenó correr traslado a los demandados Gabriel Eduardo Salazar, Expreso Colonia S.A. y Provincia de Neuquén, y a la citada en garantía (fs. 582). Asimismo, se dispuso que, contestados los traslados, se remitieran los presentes en vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente Nro. 3.

El 6-2-2018, la demandada Provincia de Neuquén dio respuesta al traslado del recurso de apelación (fs. 584/586).

A fs. 587/595 contestaron traslado, por apoderado, Expreso Colonia S.A., Gabriel Eduardo Salazar y la Aseguradora citada en garantía.

A fs. 596, la Sra. Defensora Del Niño y del Adolescente, respondió la vista ordenada.

Recibidas las actuaciones, se remitieron en vista al Sr. Fiscal General.

II.- La sentencia definitiva de primera instancia, luego de efectuar una detallada descripción de la totalidad del material probatorio, decidió el rechazo total de la demanda, con costas a cargo de la parte actora.

El pronunciamiento apelado, en primer lugar, declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil en cuanto limita la legitimación para reclamar reparación por daño moral a los herederos forzosos. En consecuencia, admitió la legitimación de la Sra. Guinder para reclamar indemnización por daño moral.

La sentencia en cuestión puso de manifiesto que: **i)** no es un hecho controvertido la existencia del accidente ocurrido el 1-1-2013, a las 7,45 hs., protagonizado por el Sr. Angel Guarda -a bordo de una motocicleta- y el Sr. Gabriel Salazar -al mando de un ómnibus marca “Mercedes Benz”, dominio IYK-531, y que tuviera como fatal consecuencia el fallecimiento del conductor del motovehículo; **ii)** en la causa “Salazar Gabriel s/ muerte en accidente de tránsito”, Legajo 11915/2014, el Fiscal concluyó que el fallecido invadió, sin los debidos recaudos, el carril utilizado por el vehículo mayor, no pudiendo atribuirle responsabilidad penal alguna a Salazar. Asimismo, dispuso el archivo de la causa, y aclaró que ello no es obstáculo para analizar si -en el caso- existió responsabilidad civil de los demandados; **iii)** de la pericia mecánica y la inspección ocular policial surge que el motociclista ingresó en contramano y ocupó un espacio físico que debía ser ocupado por el transporte público. Señala que, según surge de la pericia accidentológica, el motociclista, al llegar a la intersección con calle Sargento Cabral, giró con dirección este, en sentido horario del islote organizador allí ubicado y con intenciones de seguir por Sargento Cabral, de modo tal que el transporte público se encontró repentinamente

con la motocicleta y, pese al intento de evitar la colisión –por la impronta de frenado evidenciada-, la impactó frontalmente; **iv)** indica que hay indicios para estimar que, al momento del impacto, la velocidad del colectivo era, estimativamente, 34,93 +/- 5,5, km/h. Agrega que, con la evidencia de los hechos, resulta plausible suponer que el conductor del transporte, habiendo traspasado más de la mitad de la encrucijada sin advertir obstáculos –ya había traspuesto el ingreso de la rotonda-, comenzó a acelerar por encontrarse próximo a la calle –salida del cruce- y, en ese momento se encontró con la motocicleta en contramano, invadiendo su carril. En base a ello, concluye descartando que la velocidad del colectivo fuera un elemento que haya concurrido causalmente para la producción del evento; **v)** en definitiva, encuentra acreditada la eximente de responsabilidad alegada por la demandada, pues el impacto entre la motocicleta y el transporte tuvo por causa eficiente, exclusiva y excluyente, la acción negligente del conductor de la motocicleta.

III.- La parte actora interpuso y fundó el recurso de apelación contra la sentencia de grado que rechazó su pretensión, aduciendo la existencia de un gravamen irreparable a sus intereses.

Entienden que los puntos cuestionados de la sentencia apuntan a una desacertada atribución de responsabilidad en la producción del accidente de marras y, por ello, solicitan que se revoque íntegramente la sentencia dictada y que se haga lugar a la demanda impetrada (fs. 576 vta. y punto “3” de fs. 581 vta.).

Además, recurrieron el modo de imposición de costas al resolver el planteo de falta de legitimación activa de la Sra. Guinder.

Los agravios que sustentaron su recurso de apelación, giran en torno a la valoración de la prueba efectuada por el Juez de grado y a la atribución de

responsabilidad que de la misma resulta. Así, en el primer agravio, cuestionan la eximente de responsabilidad que determina la ausencia de culpabilidad por parte del conductor del colectivo que intervino en el accidente.

En este sentido afirman que el a quo basa su conclusión en la pericial accidentológica e inspección ocular policial obrante en autos. Entienden que las mismas fueron realizadas con posterioridad al accidente y, por ello, ninguna de tales pruebas pudo constatar fehacientemente cómo fue la mecánica del accidente en virtud de que el personal actuante no presenció el siniestro.

Señalan que la diferencia entre las hipótesis del perito y los inspectores oculares con la que sustenta su parte es que la conclusión de ésta se basa en el relato del único testigo presencial del hecho, Sr. David Vázquez, que fue absolutamente claro en la descripción del siniestro pese a que, entienden, su declaración fue injustamente descartada por el juez de grado.

Transcriben partes de la declaración del testigo en cuestión y sostienen que la misma resulta sustancial para determinar la responsabilidad del conductor del colectivo en la producción del evento dañoso, en el ámbito civil.

Dicen que el juez de grado incurre en una serie de imprecisiones y errores valorativos que perjudican insalvablemente a su parte. En tal faena, mencionan que toma como sustento para su pronunciamiento la declaración brindada por Vázquez en sede policial, que no fue revalidada en sede penal ni ante el fuero administrativo. Dicen que da preponderancia a la contradicción en la que incurre el testigo, referida a la velocidad del colectivo al momento del accidente, cuando lo inobjetable es su relato en cuanto al modo en que se produjo el hecho.

Concluyen que la declaración de Vázquez en esta causa, es la que debe tener privilegio valorativo y que, en su

mérito, debe revocarse la sentencia dictada en primera instancia.

Como segundo agravio, cuestionan la certeza valorativa –calificándola de escasa- que tuvo el juez de primera instancia al momento de justipreciar, en conjunto, todos los elementos probatorios. En este sentido, indican que la descripción del accidente efectuada por su parte y la realizada por el testigo son plausibles.

Argumentan que el largo de la frenada indicada por la inspección ocular (de 8 mts.) no establece si la misma comenzó antes del impacto, con posterioridad o al momento del mismo, lo que permitiría determinar, fehacientemente, la fuerza del impacto.

Afirman que del croquis policial y del relato del testigo, puede inferirse que el colectivo no frenó hasta después de haber impactado al motociclista, por lo que las huellas de la frenada de las ruedas traseras comienzan al inicio –parte sur- de la rotonda cuando ya había impactado al motociclista, arrastró la motocicleta y el Sr. Guarda fue despedido, quedando a una distancia de 11 metros. En base a ello, afirman que el motociclista fue despedido a una distancia no menor a 19 metros, por lo que se descarta que la velocidad de circulación fuera de 35 km/h como indica el perito accidentólogo.

Concluyen que la velocidad del colectivo era excesiva y, por ello, tampoco es posible tener por acreditada la eximente de responsabilidad en base a la cual el juez de grado rechaza la demanda incoada por su parte.

El tercer agravio guarda conexidad con los dos anteriores. Según señalan, de los agravios anteriores se desprende que el Sr. Guarda realizó la maniobra de giro en forma correcta circunvalando la minirotonda allí ubicada. En consecuencia, le correspondía la prioridad en el cruce, pero

la misma no fue respetada por el conductor del colectivo, debido al exceso de velocidad.

Concluyen que, en base a los tres agravios expresados, la sentencia de grado debe ser modificada, determinando que la culpa en el evento dañoso le corresponde al conductor del colectivo y, por tal razón, los demandados deben responder por los daños reclamados.

Por último, apelan la imposición de costas en el orden causado dispuesta en el punto I del fallo, que rechaza la defensa de falta de legitimación activa opuesta por las co-demandadas Expreso Colonia S.A., Gabriel Salazar y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público, entendiendo que resulta improcedente e incongruente.

IV.- La demandada Provincia del Neuquén, dio respuesta oportuna al traslado del recurso de apelación, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión de revisión, con costas.

La accionada alude que la fundamentación intentada por las recurrentes sería confusa, carente de crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, resultando una mera discrepancia con el resultado.

Reprocha que, en el intento de revisión, la parte actora construye un pseudo alegato, donde da alcances decisivos y autónomos a una única declaración testimonial que no resulta respaldada por constancia alguna del expediente, limitándose el recurrente a manifestar una genérica disconformidad con el resultado pero omitiendo señalar vicio o error en el fallo dictado. En consecuencia, solicita se declare desierto el recurso o, en su caso, se rechace.

Los codemandados y citada en garantía responden el traslado de la expresión de agravios a fs. 587/595. Señalan que las apelantes efectúan un somero disenso sin entidad jurídica que contenga una crítica sustancial y concreta del fallo apelado, Solicitan su rechazo, con costas.

Expresan que los agravios vertidos por la parte actora omiten considerar la aplicación, en el caso, de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil. En este sentido, señalan que el juez en lo civil debe atenerse a los hechos como fueron considerados por el juez penal; no puede cambiar las circunstancias de hecho como fueron analizadas en la instancia penal.

Agregan, en relación a la valoración de la declaración testimonial con la cual las recurrentes intentan cambiar la atribución de responsabilidad en el fatídico hecho, que cabe distinguir la admisibilidad de un testigo con su atendibilidad. Indican que un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere.

Concluyen que las afirmaciones de las apelantes son apreciaciones, quejas y disconformidades respecto de un fallo que ha fijado clara y concretamente la responsabilidad en cabeza de la propia víctima, en base a los únicos elementos objetivos del expediente -la pericia accidentológica y la causa penal-. Por lo expuesto, peticionan la confirmación del fallo apelado.

V.- A fs. 608/613, el Señor Fiscal General propicia el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia de primera instancia, en cuanto ha sido materia de recurso y agravio.

Desde el punto de vista formal entiende que la apelación es admisible por haber sido interpuesta en término, respecto a resolución recurrible, y por quienes han estado legitimadas activamente a esos fines.

Desde el punto de vista de la fundabilidad del recurso, entiende que las cuestiones planteadas en el intento de impugnación que se analiza, no infraccionarían el principio de congruencia previsto en el art. 277 del C.P.C. y C. –aplicable por habilitación del art. 78 Ley 1305-.

En cuanto a la fundabilidad y procedencia de los agravios, el Sr. Fiscal General señala que coincide con la evaluación y conclusiones del fallo apelado. Sobre la valoración de la prueba efectuada en la sentencia sostiene que es correcta y que sus conclusiones resultan suficientemente fundamentadas.

Destaca que existe un dato incontrovertible, que es la posición de los vehículos al impactar entre sí, dato que es objetivo y surge de las imágenes fotográficas de la causa penal. Agrega que los informes de tres técnicos diferentes y las imágenes de las deformaciones y daños producidos en ambos rodados, dan cuenta que la motocicleta se dirigió de frente al colectivo, o sea, en contramano.

Concluye que las expresiones del recurso, enfáticas pero carentes de fundamento objetivo, no hacen sino trasuntar la disconformidad con la valoración del fallo, pero sin conmover su fuerza argumentativa, que surge de datos objetivos no controvertibles y de dictámenes profesionales sin divergencias.

A fs. 615/617, dictamina el Sr. Defensor General quien señala que se puede absolver al demandado por no haberse probado su responsabilidad penal en un accidente de tránsito y adoptar decisión inversa en orden a su responsabilidad civil, porque se aprecian con criterio distinto.

Dice que el transporte de pasajeros superaba, sin lugar a dudas, la velocidad máxima permitida en dicha zona urbana que, según el informe pericial, alcanzaba los casi 40 Km/h., como así también que fue inevitable la colisión ante el giro en sentido horario del rodado menor. Concluye que estas circunstancias ameritan atribuir la responsabilidad a ambos protagonistas.

VI.- Corresponde a este Cuerpo –como condición necesaria previa a ingresar a los argumentos introducidos en el hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual

concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7, párrafo 1°, Ley 2979).

b. No se han registrado recusaciones contra los miembros de la Sala Procesal Administrativa, ni se han puesto en evidencia circunstancias que pudieran justificar excusaciones (art. 7, párrafos 2° y 3°, Ley 2979).

c. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts. 6 y 8 de la Ley 2979 y art. 260, incisos 2, 3, 4 y 5, del C.P.C. y C.).

d. En los términos de los arts. 6, párrafo final, Ley 2979 y 4, inciso “a”, Ley 1305 –texto Ley 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

e. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 C.P.C. y C.), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

f. En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por las recurrentes, se concluye que, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 del C.P.C. y C. en cuanto a contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el marco de alcance posible de la revisión abierta con la apelación concedida (cfr. art. 277 del C.P.C. y C. que indica que esta instancia revisora no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera

instancia), la presentación de fs. 576/581 supera la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios y, como tal, será tratada y objeto de resolución.

Esto implica, en este estado, considerar cumplida la carga del art. 265 del C.P.C. y C, y abordar el análisis de los agravios traídos a resolución desde el prisma delimitado por el art. 277 del C.P.C. y C. Ello, en resguardo del deber de velar por la congruencia entre las pretensiones de las partes y la resolución jurisdiccional dictada en el grado, así como entre tal trámite procesal, la resolución dictada, su impugnación mediante recurso de apelación y el presente tratamiento y resolución en Alzada.

Este Cuerpo no soslaya que la argumentación presentada por el apelante, en realidad, se sustenta en lo que -a su entender- sería una errónea valoración de la prueba reunida en autos.

Si bien, en apariencia, no todos los agravios constituyen una crítica razonada y concreta de los fundamentos expuestos en el fallo, de una lectura integradora de los mismos, a criterio de esta Sala Procesal Administrativa, no califica la situación que habilite la declaración de deserción del recurso, con el alcance del art. 266 del C.P.C. y C., como peticionan las demandadas en sus respondes de fs. 584/586 y 587/595.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

VII.- En el desarrollo del apartado “III” se anticipó el contenido de la expresión de agravios de las actoras recurrentes.

Luego, como se explicara en el desarrollo anterior, los dos primeros agravios cuestionan la valoración de la prueba realizada por el juez de grado, para luego afirmar que la eximente de responsabilidad establecida por el a quo no es tal. En ese sentido, cuestionan la valoración realizada por el juez de grado a las periciales realizadas en sede penal y en esta causa y, hacen hincapié en el testimonio brindado en autos por el Sr. Vázquez de la que, a su entender, se desprende la responsabilidad del conductor del colectivo en el accidente de marras.

a) El primer agravio se centra en cuestionar la valoración efectuada por el a quo al testimonio del Sr. Vázquez, calificándola de incorrecta.

Ahora bien, del acta de inspección ocular de fs. 1/3 del Legajo 11915/2014, emerge que el Sr. David Vázquez fue un testigo presencial del hecho ocurrido el 1 de enero de 2013, en la intersección de Diagonal 9 de Julio y Sargento Cabral.

El 9 de enero de 2013, David Vázquez prestó declaración testimonial en sede policial (conf. fs. 40 del Leg. 11915/2014) y, en esa oportunidad, declaró "… *relacionado al accidente del colectivo con la moto, yo recuerdo que ese día yo me encontraba saliendo del Boliche caminando por Diagonal 9 de Julio, en la misma dirección que el colectivo pero en vereda opuesta, y cuando al llegar a la plaza ubicada en el sector, veo que por esta diagonal, pero en dirección opuesta, bajaba una motocicleta la que al llegar a la rotonda intenta girar como hacia calle Sargento Cabral pero entrando antes de la rotonda como entrando en contramano, o sea no haciendo el recorrido normal para poder seguir avanzando, cuando en ese instante pude ver que ambos vehículos continuaron la marcha sin frenar chocando de frente estos vehículos y pudiendo ver que el conductor de la moto*

salió despedido como a 10 metros del lugar, mientras que la motocicleta quedó en el lugar como abajo del colectivo…".

Luego, describió cómo se encontraba el día y el lugar en ese momento y el color de los rodados intervinientes. Al ser preguntado por la velocidad de los vehículos dijo "*puedo decir que el colectivo circulaba fuerte o más rápido de lo permitido, en tanto la motocicleta lo hacía también rápido y de la forma que chocó sin respetar las normas de tránsito dado que había ingresado en la rotonda a contramano*".

Esta declaración es coherente con el croquis elaborado por personal policial y descripciones plasmadas a fs. 1/3 así como el color de los vehículos informados a fs. 64.

Cuatro meses después, el Sr. Vázquez concurre a declarar en sede penal y, en esa oportunidad, ratifica su anterior declaración. No obstante, al dibujar un croquis, a fs. 111, marca una trayectoria distinta de la motocicleta y ubica el lugar de impacto a la salida de la rotonda.

Finalmente, el mismo testigo –Sr. Vázquez- declara en esta causa, el 29 de septiembre de 2015 (conf. fs. 323), oportunidad en que brinda una versión diferente en cuanto al modo en que se produjo el accidente. Según esta declaración, la motocicleta ingresó en forma correcta a la rotonda para retomar calle Sargento Cabral.

En este escenario, todo lleva a colegir que las contradicciones incurridas por el testigo restan veracidad a sus dichos afectando la fuerza de convicción que se pretende asignarle, máxime si se valoran sus declaraciones en forma integrada con el resto de las pruebas.

Nótese que su primer declaración es coincidente (en lo que respecta a trayectoria de los vehículos, lugar de impacto y posición final de los rodados) con el croquis elaborado por el personal policial -con la intervención de

dos testigos Sr. Martínez y Sra. Norambuena que declaró en autos-. Asimismo, su relato en relación al modo en que impactaron –frontalmente- concuerda con lo dictaminado por la perito interviniente en sede penal que señala una colisión frontal angular (conf. fs. 128).

En su segunda declaración –producida en sede penal- luego de serle leída la testimonial prestada a escasos días del accidente- ratificó lo declarado anteriormente, manteniendo la versión original. No obstante, la confección del croquis realizada por el testigo no se condice con sus dichos.

Finalmente, en su última declaración difiere el modo en que se produjo el accidente y no es coadyuvada por los restantes elementos probatorios obrantes en autos.

De modo que, contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el valor probatorio de tal testimonio es sumamente débil.

Cabe recordar que la apreciación de la prueba –y en especial la testimonial- conforme al art. 386 del C.P.C. y C, exige que su valoración se realice conforme a los principios de la sana crítica, siendo totalmente válido apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no sólo por la congruencia de sus dichos sino, además, por la corroboración del mismo con el resto de las pruebas agregadas en autos.

En base a lo expuesto, al no ser posible otorgarle a la declaración testimonial del Sr. Vázquez el valor probatorio que proponen las recurrentes (pues no se presenta como objetivamente verídico), corresponde desestimar el primer agravio.

b) En el segundo agravio, las recurrentes atribuyen una escasa certeza valorativa al momento de justipreciar todos los elementos probatorios aportados en la causa.

Conforme surge del acta de inspección ocular y croquis elaborado por personal policial –en presencia de testigos e inmediatamente después del accidente- el área de impacto (señalizada con el número 6) se ubica a 2,20 mts. del cordón cuneta, margen sur, de la minirotonda y a 12 metros de la prolongación imaginaria del cordón cuneta, margen sur, de calle Sargento Cabral. Asimismo, indica las huellas de frenado de las ruedas traseras (con el número 11) de una prolongación de 8 mts.

Tal croquis resulta acorde con las imágenes fotográficas agregadas en el informe accidentológico vial agregado a fs. 64/74 del legajo penal en el que se informa que, según surge de las fotografías tomadas a los vehículos intervinientes, por los daños presentados, el impacto entre ambos vehículos fue frontal.

Estos datos, surgidos de la inspección ocular (recabados a la hora 7,35 del 1 de enero de 2013 con las fotografías tomadas en ese momento) son elementos objetivos y, en base a ellos, los peritos elaboraron sus informes. En otras palabras, es en base a la información que se desprende de tales elementos que los peritos reconstruyen, con fundamentos técnicos científicos, el modo en que se produjo el accidente.

Tampoco puede dejar de considerarse que el hecho fue analizado por dos peritos distintos y que ambos, en líneas generales, arribaron a la misma conclusión.

Así, en el legajo penal, la oficial Sandra Pereyra (en cuanto a la mecánica del accidente) dictamina que en circunstancias en que el ómnibus maniobrado por Gabriel Salazar y circulando por el carril Norte de 9 de julio en dirección cardinal noroeste, al trasponer unos 12 metros la prolongación imaginaria del cordón cuneta sur de Sargento Cabral, acciona el sistema de frenos dejando demarcado sobre la cinta asfáltica una huella de frenado de 8 metros,

maniobra que no es suficiente, colisionando y arrastrando (efracciones observadas en la superficie) a la motocicleta Honda SDH-125 que transitaba por el carril contrario en sentido cardinal sureste, al llegar a la intersección con Sargento Cabral. El vehículo de menor porte realiza una maniobra de giro para incorporarse a ésta en sentido cardinal este, pero ingresando incorrectamente por el noroeste del derivador e invadiendo el carril contrario de su circulación. Agrega que tal afirmación corresponde por la determinación del lugar del impacto (fs. 2/3). Señala que el colectivo presentaba un impacto frontal medio con leve incidencia hacia su extremo izquierdo y en la moto constató un impacto frontal; que la ubicación de los daños, junto a los sentidos de marcha y maniobras desplegadas por las unidades incriminadas, la llevan a catalogar técnicamente como una colisión frontal angular, donde ambas unidades asumen el carácter físico de agentes embistentes mutuos, enfatizando que el rodado menor se convierte en agente obstructor ante el sentido de circulación del rodado mayor. Concluye que, conforme a la fórmula física matemático –tomando como dato la longitud de la impronta de frenado-, el rodado mayor circulaba a una velocidad de 34.93 km/h.

Por su parte, el perito designado en autos, Sergio Gustavo Vera, en su informe de fs. 412/423, señala que el colectivo actuó como agente embistente (posee la fuerza activa) y la motocicleta como agente embestido (posee fuerza reactiva). Aclara que tal calificación es en términos de leyes físicas y que significa que cuando dos cuerpos entran en contacto, generándose el par de fuerzas de acción y reacción, el portante de la fuerza activa (embistente) es aquél cuya velocidad o dirección del movimiento coincide en dirección con la recta de acción de las fuerzas de acción y reacción en el instante del primer contacto. Agrega que la motocicleta actuó como agente obstructor y calcula la

velocidad del colectivo en 34.93 km/h+/- 5km/h. Con relación a la mecánica del accidente, dictamina que el colectivo llega a la intersección con Sargento Cabral y es sorprendido con la aproximación frontal de la motocicleta, que gira al este con intenciones de proseguir por calle Sargento Cabral, en forma indebida (contra mano), en sentido horario del islote organizador ubicado en la intersección.

El informe pericial fue cuestionado por la parte actora, requiriendo que el perito dictamine considerando la versión del hecho aportada en la demanda y el testimonio del Sr. Vázquez (ptos. 1, 2 y 4) y cuestiona la calidad de obstructor que informa el perito referido a la motocicleta.

Al respecto, el Perito responde que la mecánica del accidente descripta en su informe es la factible y está basada en datos objetivos. Aclara que, cuando señaló que se trata de una obstrucción a la libre circulación que poseía el transporte público, se refiere a que “el vehículo menor ocupa físicamente un punto en el espacio y al mismo momento que estaba por ocupar el vehículo mayor, o sea, si el vehículo menor, no ocupaba ese punto en el espacio y al mismo momento, el vehículo mayor hubiera tenido vía libre o libre circulación para poder proseguir su trayecto” (conf. fs. 450/455).

En definitiva, los cuestionamientos formulados por la parte actora al valor probatorio de los informes periciales son insuficientes para enervar sus conclusiones; recuérdese que las pericias accidentológicas se basan en cálculos técnicos científicos a partir de los datos extraídos del croquis elaborado por personal policial y del análisis de la totalidad de fotografías agregadas al legajo policial y ambas se encuentran debidamente fundamentadas por los expertos.

Por su parte, la velocidad alcanzada por el colectivo (el conductor del colectivo, conforme surge de los

informes periciales, circulaba al momento del impacto a 34,93 km/h con un rango en más o en menos de 5 km/h) no fue determinante en el acaecimiento del hecho. Según surge de las periciales producidas, lo imprevisto de la maniobra del motociclista ha sido la causa exclusiva y excluyente del accidente ya que, aun circulando a velocidad permitida, no habría sido posible evitar la colisión frontal por invasión a la línea de circulación.

c).- Finalmente, en el tercer agravio, las actoras recurrentes insisten en punto a que el Sr. Guarda circunvaló la rotonda en forma correcta, para luego concluir que contaba con prioridad de paso.

Sin embargo, bajo los argumentos expuestos precedentemente (y descartado el valor probatorio que se intenta asignar a la declaración testimonial del Sr. Vázquez en esta causa) no es posible seguir tal línea de razonamiento.

Sin necesidad de ahondar en mayores precisiones técnicas, el lugar marcado como punto de impacto en el croquis elaborado por personal policial y las fotografías que dan cuenta que los daños registrados en ambos vehículos son frontales, no coadyuvan a sustentar la hipótesis traída; nótese que, en tal caso, otra sería la ubicación de los daños y el punto de impacto.

En definitiva, el análisis del material probatorio efectuado por el Juez de grado, conforme al cual ha encontrado debidamente acreditada la eximente de responsabilidad alegada por los demandados –culpa de la víctima-, no presenta los desajustes propuestos en el recurso; consecuentemente no hay elementos que permitan dar un giro de razonamiento distinto al efectuado por el aquo en la sentencia atacada.

Por ello, corresponde desestimar los agravios traídos y confirmar la decisión de grado en los aspectos criticados.

VIII.- En punto a la apelación formulada por la imposición de costas en el orden causado al resolver la defensa de falta de legitimación activa de la Sra. Lorena Guinder para reclamar el daño moral, cabe adelantar que tampoco tendrá acogida.

Es que, si bien la actora resultó vencedora en dicho planteo no puede soslayarse que ello ameritó la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil entonces vigente; desde ese vértice cabe asumir que la parte proponente de tal defensa pudo creerse con derecho a postularla, máxime considerando la falta de uniformidad doctrinaria y jurisprudencial en torno al tratamiento de la cuestión. Estas circunstancias tornan razonable la forma de imposición de costas que, sobre el tópico, fue dada en la sentencia impugnada.

En consecuencia, cabe confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de la parte actora atento a su carácter de vencida. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se regule por su intervención en primera instancia, a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.). **ASÍ VOTO**.

El Señor Vocal **Evaldo Darío Moya** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Oscar E. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO**.

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE**: **1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado obrante a fs. 559/570 en todo lo que fue materia de agravios,

de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento. **2°)** Imponer las costas de Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (arts. 68 C.P.C.C.). **3°)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se regule por su intervención en primera instancia, a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.). **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria